REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido incidental: [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted] de la República, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0337

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted] de la República, [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema [redacted], suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema [redacted] reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el

centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. ,
.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

c) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por*

7. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. , actuando como abogada constituida de .

8. En este proceso figuran como parte recurrida ,
, , Alejandro

, , y , sin que hayan depositado su memorial de defensa.

9. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

10. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema , suscrito por el Lcdo. Deiby Pattrick , actuando como abogado constituido de , en su calidad de continuadora jurídica de .

11. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por , y , mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en

el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

12. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema [redacted] reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

13. En fecha 23 de febrero de 2018 fue suscrito un contrato de cuota litis entre [redacted], figurando como poderdante, y como apoderados los licenciados [redacted] y el Dr. [redacted] para diligenciar el proceso de reclamación por expropiación forzosa mediante decreto núm. 207-08 que declara de utilidad pública el inmueble identificado como [redacted]32, con una superficie de 1,206.53 m2, ubicado en el Distrito Nacional, matrícula núm.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted] de la República, [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], acordando por concepto de honorarios el 20% de los valores envueltos y recuperados por el poderdante.

14. En fecha 29 de noviembre de 2018, los citados abogados interpusieron un recurso contencioso administrativo.

15. En fecha 14 de noviembre de 2019 falleció el señor [redacted], poderdante.

16. Mediante sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00056 de fecha 21 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el referido recurso contencioso administrativo. Posteriormente, en fecha 18 de mayo de 2021, los abogados apoderados depositaron en el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de cuota litis, acogida mediante la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 por el monto de RD$386,000.00 más RD$15,265,943.80.

17. En fecha 4 de marzo de 2022 el señor [redacted] en calidad de hijo y continuador jurídico de [redacted], depositó en el Tribunal Superior Administrativo una demanda en impugnación de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004.

18. En fecha 10 de marzo de 2022, la señora [redacted], en calidad de esposa sobreviviente del señor [redacted] incoó una demanda en nulidad de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, procediendo además a depositar en fecha 22 de abril de 2022 una intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por [redacted]. De igual manera, la señora [redacted], en calidad de hija del señor [redacted] depositó una intervención voluntaria en la referida demanda en impugnación. En fecha 5 de septiembre de 2023, el señor [redacted] depositó una instancia en intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por [redacted].

19. Mediante sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025 de fecha 24 de noviembre de 2022 el juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor [redacted] contra la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021.

20. En ocasión del levantamiento del sobreseimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor [redacted] contra la

resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 –por la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024-, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024, también objeto de un recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la impugnación interpuesta en fecha 04 de marzo del año 2022, por el señor [redacted] contra la Resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, de fecha 20 de agosto del año 2021, dictada por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y valida la intervención voluntaria de las señoras [redacted] y [redacted] TAVÁREZ MOTA, en sus respectivas calidades de esposa e hija del finado [redacted], por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, tanto la impugnación como la intervención voluntaria por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y violación al art. 11 de la Ley 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

b) En cuanto *al recurso de casación incidental interpuesto por* [redacted]

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al art. 11 de la Ley 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados que salvaguarda el derecho de defensa. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley 302-1964. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del art. 11 de la Ley 302 del 1964. **Segundo medio:** Fallo extra petita (exclusión del Sr. [redacted]). **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa por la exclusión del Sr. [redacted]. **Cuarto medio:** Violación a las normas procesales, por la exclusión del Sr. [redacted]" (sic).

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

25. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de los recursos de casación

26. Esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; de igual manera, considera esta corte de casación que procede ordenar la fusión a petición de parte o, aún, de oficio, de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda manifiesta por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo; en ese sentido, se ordena la fusión de las solicitudes números 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517, por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo, además de convenir a la solución que se dispensará al caso en su conjunto.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

27. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema , que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

28. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1040/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificando a: 1) señor [redacted] en la oficina ubicada en la avenida Cayetano Germosén, edif. El Túnel 10, *suite* 102, sector Los Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida el Lcdo. [redacted], abogado apoderado del requerido; 2) señores [redacted] en la oficina ubicada [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de los requeridos; 3) señor [redacted] en la oficina ubicada [redacted], actuación que fue recibida la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada apoderada del requerido; 4) la [redacted] Administrativa en la avenida Lope de Vega, local B-9, 2do nivel, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal:
Recurrente incidental y recurrido incidental: ,
,
Recurrido principal e incidental: de la República, ,
y
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Lucila de la Rosa quien dijo ser empleada de los requeridos; 5) la de la República en la avenida Jiménez Moya esq. Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por , quien dijo ser empleada de los requeridos; 6) señora en la oficina ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, esq. , actuación recibida por el Lcdo. , quien dijo ser abogado apoderado de la requerida.

29. Al tenor de lo antes expuesto, no figura en el expediente que los señores , y , ahora recurridos hayan depositado memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

30. Los señores [redacted], plantearon en su memorial de defensa que se debe declarar inadmisible el presente recurso por violación a los artículos 11 numeral 6) de la Ley núm. 2-23 y 11 de la Ley núm. 302-64.

31. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

32. En ese sentido, se constata que la sentencia atacada decide sobre un recurso de queja o impugnación respecto de una liquidación de honorarios al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, interpuesto contra una resolución que acogió una solicitud de liquidación de honorarios a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted].

33. Debe establecerse que dicho artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, dispone en su parte final que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido

respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario-

34. De igual manera se pronuncia la Ley núm. 2-23, al decir en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.*

35. Cabe resaltar que aún antes de que la actual Ley de casación suprimiera dicho recurso, la Suprema [redacted] había mantenido el criterio de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que, al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia de carácter limitado respecto de las causas en virtud de las cuales se interpone y respecto de las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador, al momento de prescribir en la parte final del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302-64 que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos

ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

36. Conforme con lo anterior, la imposibilidad del recurso de casación en esta materia también fue reconocida con anterioridad por el Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

37. Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe resaltar que la interpretación de los textos legales antes citados -artículo artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 y el también 11 de la Ley núm. 302-64, modificada por la Ley núm. 95-88- no ofrece confusión en cuanto a la atribución de su significado, pues no sugiere la posibilidad de inferir alternativas posibles equivalentes derivadas de su contenido. En efecto, su sentido es claro y unívoco al prohibir el recurso de casación contra la decisión sobre la queja o impugnación de una liquidación de gastos y

[2] Sentencia TC/0799/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

honorarios. Es decir, solo cabe una interpretación posible del texto en cuestión: prohibición de la casación.

38. Sin embargo, deben ser realizadas algunas reflexiones en torno a las razones por las que no procede que los jueces de esta Tercera Sala declaren inconstitucional las referidas normas, o promuevan consideraciones "principialistas" que tiendan a su "derrotabilidad", todo con la finalidad de permitir el recurso de casación contra ese tipo de decisiones bajo el fundamento de salvaguardar valores y principios relacionados a derechos fundamentales, especialmente los que tienen que ver con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa.

39. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debemos dejar por establecido que la especie trata de un recurso de casación contra una decisión sobre queja o impugnación en contra de una resolución en materia de liquidación de honorarios al tenor de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados.

40. Debe indicarse que la liquidación de honorarios de los profesionales del derecho (abogados) que pretende regular la indicada Ley núm. 302-64

comprende dos situaciones bastante diferenciadas: a) la liquidación de los gastos y horarios mínimos conforme con la tarifa contenida en dicha ley, para lo cual los abogados deben presentar un estado detallado de las partidas correspondientes para fines de aprobación; y b) una liquidación de sus honorarios cuando estos tengan como aval un contrato de cuota litis.

41. Sobre esto último, es decir, sobre la posibilidad de que sean liquidados, mediante la competencia y procedimiento previsto por la Ley núm. 302-64, los honorarios de un abogado que haya realizado con su cliente un contrato de cuota litis, debe señalarse que el párrafo III del artículo 9 de dicho instrumento legal es bien evidente al respecto, ya que establece que: "Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él...".

42. La imposibilidad de asignarse otra interpretación posible o alterna a esa norma debido a su claro contenido provoca que su no aplicación al presente caso deba estar precedida de una declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, para lo cual esta Sala no encuentra justificación alguna en atención a lo que más abajo se dirá. En efecto, no se trata de utilizar el método de interpretación conforme a la Constitución para justificar la elección o descarte

de una de las interpretaciones posibles de un texto legal sobre la base y fundamento de nuestra Carta Magna, sino que, debido a su indubitable contenido normativo, solo existe una interpretación posible, por lo que la inaplicación de esa norma correctamente interpretada de la única forma posible necesita de su previa declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa.

43. Debe decirse, asimismo, que, en estos casos, donde exista una norma legal con un significado único e inequívoco, no es posible derrotarla sin que previamente sea declarada su inconstitucionalidad. Esto así entendiendo como "derrotabilidad" un instrumento derivado de una específica concepción o teoría del derecho, que permite la no aplicación de las normas legal en un caso particular sobre la base de valores y principios (positivos o implícitos) que subyacen al sistema jurídico en su integridad, permitiendo al juzgador emitir una solución cónsona con cierta idea de justicia.

44. Debe aclararse, de pasada, que esta posibilidad de que sean "liquidados" los honorarios de un abogado derivados de un contrato de cuota litis mediante las competencias y procedimiento creados por la Ley núm. 302-64, no es asimilable a que en esa sede se pretenda que los jueces actuantes tengan

por función única la "homologación" de dicho pacto, entendiendo por "homologación" una aprobación sin posibilidad crítica o mejor dicho irreflexiva de sus previsiones. Nada más alejado de la realidad, ya que: a) la propia ley prevé que la liquidación de los honorarios derivados de un contrato de cuota litis podrá ser aprobada, salvo en los casos en que haya una violación a la ley. Esto quiere decir que el derecho puede ser utilizado para el rechazo de la liquidación propuesta, constituyendo esto un fuerte "cedazo" de naturaleza jurídica que le afecta y que es función del juez actuante en el caso tomar decisiones al respecto que van mucho más allá que una simple homologación. También habrá que discernir sobre aspectos fácticos referidos a si el abogado cumplió o no con las obligaciones contenidas en el pacto de cuota litis, para lo cual el juez no tendrá impedimentos de hacer contradictoria la solicitud; y b) el procedimiento de impugnación de la liquidación de horarios derivados de un contrato de cuota litis es evidentemente contradictorio, razón por la que todas las partes tendrán asegurados sus derechos a la defensa. Es decir, podrán alegarse todos los medios de defensa que tengan que ver con la existencia, cumplimiento y ejecución de dicho contrato.

45. Aquí sería bueno dejar por establecido que el contrato de cuota litis es un contrato especial dentro del ordenamiento jurídico dominicano. Es especial porque la ley lo regula de forma diferenciada de los demás contratos de ese tipo, creando un sistema distintivo que incluye competencias y procedimientos singulares para asegurar su cumplimiento y ejecución. Este régimen excepcional se justifica por la finalidad objetiva que por su intermedio se procura, que es la de crear ciertos privilegios en lo relativo a la celeridad y simplificación de formas en el cobro de los honorarios de los abogados, debido a la importancia de dichos profesionales en la eficacia y conservación del estado de derecho en el país.

46. Así las cosas, como la sentencia impugnada es fruto de haberse agotado el procedimiento seguido para la liquidación de honorarios conforme a la Ley núm. 302-64, resulta imposible inaplicar la prohibición de interponer el recurso de casación para ese tipo de casos, debido a que las competencias y procedimiento que dicho instrumento legal prevé garantizan suficientemente el derecho de defensa de las partes en lo que se refiere las diferencias que se puedan suscitar en la determinación respecto de la existencia, cumplimiento y ejecución de dichos convenios.

47. Así las cosas, esta Corte de Casación, en aplicación de los artículos 11 numeral 6) de la Ley 2-23 y 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte final, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues la misma naturaleza de la inadmisibilidad declarada lo impide.

VIII. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted]

48. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], resulta innecesario referirnos a los recursos de casación incoados por los señores [redacted] y [redacted], en vista de que todos han sido dirigidos contra una decisión no susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios, conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 y la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 numeral 6).

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal:
Recurrente incidental y recurrido incidental: ,
,
Recurrido principal e incidental: de la República, ,
y
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema ,
certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.